



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301832020

Expediente : 00122-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C.**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00122-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por **TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C.**¹ representada por José Antonio Arrieta Villareal, en contra de la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 6 de enero de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *"la totalidad de la información y documentación que fue proporcionada por TRT en la Encuesta Económica Anual entre los años 2015 a 2018, junto con las constancias de participación"*.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de enero de 2020, la entidad comunicó a la recurrente la imposibilidad de entregar la información por encontrarse dentro de la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³. Asimismo, se le indicó que el artículo 97° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM⁴, *señala que "La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales (...)".*

El 21 de enero de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad denegó indebidamente la

¹ En adelante, la recurrente.
² En adelante, la entidad.
³ En adelante, Ley de Transparencia.
⁴ En adelante, ROF.

información requerida en aplicación del numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución N° 010101492020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la norma antes señalada establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

⁵ Resolución de fecha 24 de enero de 2020 notificada el 3 de febrero del mismo año.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *"la totalidad de la información y documentación que fue proporcionada por TRT en la Encuesta Económica Anual entre los años 2015 a 2018, junto con las constancias de participación"*.

En ese contexto, la entidad denegó la entrega de la información requerida indicando que la misma se encuentra inmersa dentro de la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo de 97° de su Reglamento de Organización y Funciones. Siendo esto así, la entidad únicamente ha procedido a alegar la existencia de una causal sin motivar cuales son las razones por las que dicha excepción resulta aplicable al caso concreto, así como proceder a acreditarla fehacientemente.

En dicho contexto, y con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En tal sentido, conforme se desprende de la jurisprudencia antes citada, corresponde a las entidades justificar el apremiante interés público para denegar el acceso a la información pública, así como queda establecido que les corresponde a las entidades de la Administración Pública, la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva la documentación que sea requerida.

Sobre el particular, lo alegado por la entidad respecto a la existencia de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, manifestando que lo solicitado contiene información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente, sin hacer mayor precisión sobre por ejemplo: i) cuáles de los supuestos contemplados en dicha normativa resulta aplicable, ii) la motivación en los hechos respecto de porqué la información solicitada encuadra en la excepción alegada, iii) la acreditación respectiva de los argumentos antes expuestos, entre otros.

Siendo esto así, la entidad no ha desvirtuado la posesión de la información requerida, es más la recurrente ha señalado que dicha documentación fue proporcionada por la propia recurrente durante los años 2015 – 2018, en atención a la Encuesta Económica Anual dirigida a empresas que desarrollan actividades de construcción; asimismo, la entidad tampoco ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda la información que posee o produce el Estado, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C.**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI** mediante el correo electrónico de fecha 6 de enero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

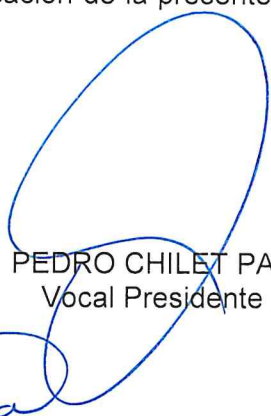
Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C.**

⁶ La entrega de información pública, en todos los casos, debe salvaguardar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C.** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

